

TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA
DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA.

JUICIO DE NULIDAD: 153/2017

ACTOR: *****.

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTORA DE
INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA
DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO DE OAXACA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTICUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL
DIECIOCHO.**-----

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad de número **153/2017**, promovido por *****., como representante legal de la persona moral *****., en contra de la **DIRECTORA DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA, Y:**

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Por acuerdo de once de enero del presente año, se admitió la demanda interpuesta por *****., quien en su carácter de representante legal de la persona moral *****., demandó la nulidad de la multa por infracción establecida en el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, con número de control ***** de ocho de agosto de dos mil diecisiete; se admitieron las pruebas que ofreció, y con copia de la demanda y anexos, se ordenó correr traslado y emplazar a la autoridad demandada, para que produjera su contestación en el término de ley, apercibida que de no hacerlo se declararía precluído su derecho y se le tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. - - - - -

SEGUNDO. Por acuerdo de veinte de marzo de dos mil dieciocho, se tuvo a la Directora de lo Contencioso en representación de la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, contestando la demanda, haciendo valer sus argumentos y defensas, así también, por admitidas las pruebas ofrecidas; y se ordenó correr traslado a la parte actora con la copia de la contestación de demanda y anexos, para los efectos legales correspondientes.

En el mismo acuerdo, se hizo del conocimiento a las partes del presente juicio, el decreto 786 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por el que se derogó el artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado y se adicionó el 114 Quárter de la misma, norma que prevé la creación y facultades del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; así también que el citado decreto establece la reestructuración y transferencia de los recursos humanos, financieros y materiales del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas al nuevo Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la
LTAIPEO.

Por último se señaló fecha para la celebración de la audiencia final. - - - - -

TERCERO. El diecinueve de abril del dos mil dieciocho, se suspendió la audiencia final, para efecto de que se le corriera traslado al actor, con copia de la contestación de demanda, y se le concedió el plazo de cinco días hábiles para que ampliara la demanda, apercibido que de no hacerlo, se declararía la preclusión de su derecho. - - - - -

CUARTO. Por acuerdo de doce de junio de dos mil dieciocho, se tuvo por recibido el escrito de la parte actora por el cual amplió su demanda, y con copia del citado escrito se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que contestara la ampliación de demanda, apercibida que de no hacerlo, se declararía la preclusión de su derecho. - - - - -

QUINTO. El veinte de agosto de dos mil dieciocho, se tuvo a la Directora de lo Contencioso, contestando la ampliación de demanda del actor, y con el escrito de contestación se ordenó correr traslado al actor.

Y se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia final. - - - - -

SEXTO. La audiencia final, se celebró el tres de septiembre de dos mil dieciocho, sin la asistencia de las partes ni persona alguna que legalmente la representara, desahogándose las pruebas ofrecidas y admitidas en el juicio; se abrió el periodo de alegatos y se dio cuenta que ninguna de las partes exhibió escrito al respecto y se citó para oír sentencia, misma que ahora se pronuncia, y: - - - - -

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es competente para conocer y resolver del presente juicio, con fundamento en los acuerdos 02/2018 de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, por el que se decreta el cierre de sus actividades y el Acuerdo General AG/TJAO/01/2018 del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, mediante el cual se declara el inicio de actividades de este Tribunal; ambos acuerdos en cumplimiento a las reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicadas en el Periódico Oficial del Estado, mediante decreto 786 el veinte de octubre del 2017 dos mil diecisiete, por el cual deroga el artículo 111, apartado C, y adicional el 114 Quárter, de la Constitución; así también con fundamento en los numerales 120, 129, 133, fracción II, y 146 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un acto atribuido a una autoridad fiscal de

carácter estatal, ya que de conformidad con el último de los preceptos citados, este Tribunal tiene jurisdicción en todo el territorio del Estado. - - - - -

SEGUNDO. La personalidad de las partes, quedó acreditada en términos del artículo 148 y 151 de la Ley de Procedimiento de Justicia Administrativa para el Estado, ya que el actor *****, como representante legal, de *****, exhibe copia certificada del instrumento cinco mil trescientos sesena y uno, volumen sesenta y nueve, pasada ante la fe del Notario Público sesena y tres, en el Estado de Oaxaca y la Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en representación de la autoridad demandada exhibió copia certificada del documento en donde consta su nombramiento y toma de protesta de ley, documentos que al ser cotejados con su original por un fedatario y servidor público, respectivamente, en ejercicio de sus funciones, se le concede pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto por el artículo 203, fracción I de la Ley citada. - - - - -

TERCERO. Causales de improcedencia. Por ser de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, esta Sala examina la invocada por la autoridad demandada, ya que de actualizarse la alguna causal de improcedencia, ello impediría la resolución del fondo del asunto y se decretaría su sobreseimiento, en los términos de los artículo 161 y 162 de la Ley de la materia.

La autoridad demandada, invocó la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 161 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa, y señala que la demanda fue presentada después de los 30 treinta días que señala el artículo 166 de la Ley de la materia; toda vez que la notificación del requerimiento de pago, con número de control ***** de ocho de agosto de dos mil diecisiete, fue realizada mediante correo certificado con acuse de recibió el 18 dieciocho de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, y para acreditar lo anterior, exhibe copia certificada del acuse del Servicio Postal Mexicano.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO.

El Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente, en sus artículos 132, segundo párrafo, 134 fracción IV, 138 y 140, a la letra dicen:

ARTÍCULO 132. *Las notificaciones de los actos administrativos de afectación individual se clasifican en:*

I. Ordinarias, y

II. . . .

III. Son notificaciones ordinarias las que se realicen personalmente, o por mensajería, correo certificado con acuse de recibo, o correo electrónico de datos con acuse de recibo; y son extraordinarias, aquéllas que por virtud de causa

imputable a la persona que deba ser notificada no puedan realizarse en cualquiera de las formas antes señaladas.

Las notificaciones por mensajería, correo certificado o correo electrónico de datos con acuse de recibo se considerarán notificaciones personales.

ARTÍCULO 134. *Las notificaciones de los actos administrativos se realizarán personalmente cuando se trate de:*

I...

II...

III.

IV. Actos administrativos que puedan ser recurridos

ARTÍCULO 138. *Las notificaciones personales deberán realizarse en el domicilio del contribuyente;* *también podrán efectuarse en las oficinas de la propia autoridad si la persona que debe ser notificada se presenta en ellas, o en el domicilio fiscal que conforme al artículo 17 de este Código se considere como tal.*

...

...

ARTÍCULO 140. *Cuando la notificación se efectúe personalmente en el domicilio del afectado, si no se encuentra a quien debe ser notificado, se practicará con cualquier persona que se encuentre en dicho domicilio,* *de lo cual deberá dejarse constancia en el acta o documento escrito que al efecto se levante.*

Ahora bien, del análisis del acuse de recibo (foja 58), exhibido por la autoridad demandada, por el cual la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo, pretende notificar la multa con número de control ***** de ocho de agosto de dos mil diecisiete, documental que hace prueba en términos del artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa, se advierte que en la parte inferior, correspondiente a *nombre y firma*, no existe el nombre de la persona que recibe, por lo que, no se sabe si la persona que recibió la notificación, es la parte actora a través de su representante o alguna otra persona que efectivamente conozca al representante legal de la actora, y así la hoy promovente haya tenido conocimiento del acto impugnado.

Por otra parte, en la demanda presentada con fecha 14 catorce de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, al adverso de la última foja (foja veinticinco), en el segundo capítulo de los hechos, la parte actora bajo protesta de decir verdad, se hizo conocedora del acto impugnado el mismo día que presentó la demanda; es decir, el 14 catorce de diciembre del 2017 dos mil diecisiete; sin que la autoridad demandada lo desvirtuara con prueba idónea en sus causales de improcedencia; por lo que, con fundamento en el artículo 53 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se tiene a la parte actora, conociendo del contenido del acto impugnado, el catorce de diciembre del dos mil diecisiete; y toda vez, que la hoy parte actora en el juicio tuvo conocimiento del requerimiento de pago *****, el catorce de diciembre del dos mil diecisiete,

misma fecha en que se presentó la demanda de nulidad, en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, según se desprende del sello receptor, que se encuentra estampado al reverso de la última foja de la demanda, resulta evidente que fue presentada dentro del término de treinta días hábiles que para la oportunidad de la presentación de la demanda prevé el artículo 166 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y por ende, no se actualiza la causal de improcedencia del juicio invocada por la autoridad demandada, por lo que **NO SE SOBRESEE EN EL JUICIO.** - - - - -

CUARTO. *****, representante legal de la persona moral ***** demandó la nulidad del documento en donde consta la multa por infracción establecida en el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, con número de control ***** de ocho de agosto de dos mil diecisiete, emitido por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

La parte actora, en su segundo concepto de impugnación, alega que la resolución impugnada resulta ilegal, toda vez que la autoridad emite una resolución cuando su representada presentó su declaración de forma espontánea, por lo que no ameritaba multa alguna, ya que se actualiza el beneficio del artículo 263 fracción I y segundo párrafo del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Por su parte, la Directora de lo Contencioso de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, en representación jurídica de la Directora de Ingresos y Recaudación de la citada secretaría, en su contestación de demanda, manifestó que el concepto de impugnación de la actora, debe calificarse como infundado, toda vez que la notificación realizada a la parte actora del acto impugnado fue con fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete y que el cumplimiento de obligación la parte actora lo realizó con fecha quince de noviembre del mismo año; por lo que no se configura el supuesto establecido en el numeral 263 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, por lo que cumplimiento es evidente que fue al requerimiento realizado por su representada.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO.

El artículo 263 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, señala:

“ARTÍCULO 263. No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales, o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito.

Se considerará que el cumplimiento de obligaciones fuera de los plazos establecidos en la ley no es espontáneo, en el caso que:

1. La omisión corresponda al pago de contribuciones o cualquier otro crédito fiscal, y sea corregida por el contribuyente después que las autoridades fiscales hubieren notificado una orden de visita domiciliaria, o haya sido notificado requerimiento de solicitud de información o documentación, requerimiento o cualquier otra gestión

notificada por las mismas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales."

Ahora bien, tomando en consideración que el cumplimiento de la obligación fiscal, consistente en la inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes del Estado de Oaxaca, ante la Secretaría de Finanzas del Estado, fue presentada el quince de noviembre del dos mil diecisiete, como consta en las copias exhibidas por la parte actora, (de fojas treinta tres a la cuarenta y dos del presente sumario) documentales que hacen prueba plena en los términos del artículo 203 de la Ley de procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, no obstante que fue exhibida en copia simple, ya que no fue objetada por la autoridad demandada en términos del artículo 193 de la citada ley; y la hoy actora, tuvo conocimiento del requerimiento con número de control ***** el catorce de diciembre del dos mil diecisiete; el citado Registro Estatal de Contribuyentes ante la Secretaría de Finanzas del Estado, resulta espontánea, por ende la multa impuesta por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo, a la actora resulta ilegal.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 208 fracción IV de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; y virtud de que el acto impugnado, resulta ilegal, en consecuencia, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la multa por infracción establecida en el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, con número de control ***** de ocho de agosto de dos mil diecisiete, emitida por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

Por último, es preciso establecer que los tribunales deben ocuparse de todos los planteamientos formulados por las partes, pero también, que al resultar fundado el concepto de impugnación antes analizado, debe considerarse suficiente para arribar a la declaración de su nulidad; por ello resulta innecesario el análisis de los demás planteamientos formulados en la demanda, atento al principio de economía procesal, dado que no tendría el efecto de revertir la ilegalidad señalada, virtud a que fue suficiente lo analizado para declarar la nulidad del acto impugnado, pretensión principal de la parte actora. Tiene exacta aplicación la Jurisprudencia Registro No. 174.974, Materia Administrativa, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Mayo 2006, página 1646, bajo el siguiente rubro y texto:

"SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR. En el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno

de los puntos controvertidos del acto impugnado, iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos".

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 207, 208 fracción IV y 209, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se

R E S U E L V E :

PRIMERO. Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, fue competente para conocer y resolver del presente asunto.- - - - -

SEGUNDO. La personalidad de las partes, quedó acreditada en autos.- - - - -

TERCERO. Por las razones expuestas en el considerando tercero **NO SE SOBRESEE EN EL JUICIO.** - - - - -

CUARTO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la multa por infracción establecida en el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, con número de control ********* de ocho de agosto de dos mil diecisiete, emitida por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado. - - - - -
- - - - -

QUINTO. Conforme a lo dispuesto en los artículos 172, fracción I, y 173, fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CÚMPLASE.** - - - - -

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la
LTAIPEO.

Así lo resolvió y firma la magistrada **ANA MARÍA SOLEDAD CRUZ VASCONCELOS**, titular de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quien actúa con el licenciado **JUAN CARLOS RIVERA HUERTA**, secretario de acuerdos, que autoriza y da fe.-- - - -